Exp 4020-2022-EPEN-00359
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0558

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp 4020-2022-EPEN-00359
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluido en La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00203, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 3 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Chapa, a través de su representante legal, Lcda. [redacted], defensora pública, en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia número 54804-2023-SSEN-00602, de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Confirma la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Exime al recurrente* [redacted] *(a) Chapa, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la parte querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00602, de fecha 6 de diciembre de 2023, declaró culpable al ciudadano [redacted] de violar los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de [redacted] y Damaria de la Rosa Encarnación; en consecuencia, le condenó a una pena de diez (10) años de prisión, al pago de una multa de cincuenta mil pesos

Exp 4020-2022-EPEN-00359
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

(RD$50,000.00) a favor del Estado dominicano y al pago de una indemnización por la suma de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00486 del 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 29 de abril de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp 4020-2022-EPEN-00359
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia recurrida dictada en fecha 3 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud al vicio previamente denunciado y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada, y en consecuencia dicte su propia decisión del caso modificando la pena impuesta a la de cinco años de reclusión que es la atribuible al tipo penal retenido y proceda, en virtud del artículo 341 Código Procesal Penal, suspender el resto de la pena. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a la conclusión previamente enunciada, que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho fijadas ordene el envío del proceso ante la presidencia de la corte para que designe una sala diferente a la que conoció del recurso, a los fines de una nueva valoración*

y una efectiva aplicación del derecho. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio por estar asistido del servicio nacional de defensa pública.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Damaría de la Rosa Encarnación, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien esta honorable corte rechazar el presente recurso de casación a favor del imputado [redacted], en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00203, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 3 de julio de 2024, toda vez que la sentencia está motivada tanto en hecho como en derecho, que sea rechazado el recurso de casación y confirmada en todas sus partes. Segundo: Que las costas civiles sean declaradas a favor y provecho de los abogados concluyentes por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente:

Exp 4020-2022-EPEN-00359
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Primero: Que se rechace la casación procurada por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00203, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 3 de julio de 2024, dado que el tribunal de mérito no solo expresó las razones que justificaron la elección de la pena dentro de los márgenes legales, sino que además, individualizó adecuadamente la sanción, haciendo una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios constitucionales de legalidad y proporcionalidad, así como plena garantía de la tutela judicial efectiva y debido proceso. Por tanto, la pena que le fue impuesta además de encontrarse armonizada con los criterios indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se corresponde con los hechos realizados por el hoy recurrente, sin verificarse inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte de este tribunal de alzada.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único:*** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal en lo referente a los artículos 339 y 341 Código Procesal Penal (artículo 426.2 Código Procesal Penal) siendo una sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivación adecuada y suficiente en cuanto a la pena impuesta (artículo 426.3 Código Procesal Penal).*

Exp 4020-2022-EPEN-00359
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, alega, en síntesis, que:

> *(…) la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, (…) La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. Entendemos que existe una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al quantum de la pena y los criterios para la suspensión de la misma, ya que resulta que el tribunal a quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se les impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, de una forma clara y precisa. Y estos no tomaron como base lo que establecen los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a establecer que imponían diez (10) años de*

Exp 4020-2022-EPEN-00359
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

prisión, sin observar en su justa dimensión los criterios para la determinación de la pena mediante una motivación clara en cuanto a la cuantía de la sanción impuesta. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 10 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que el tribunal de fondo hizo una correcta valoración de las pruebas (pág. 7 sentencia recurrida) (…) Los jueces deben individualizar la pena partiendo de los hechos fijados, la participación y responsabilidad penal de cada quien, conforme a los elementos de prueba que han sido sometidos al debate aunado a las circunstancias particulares del proceso, lo que el tribunal a quo al condenar al hoy recurrente [redacted], a cumplir la pena de diez (10) años de prisión por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 383 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, no indica cuáles fueron las causales y razones por la cual le impuso esta pena sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, haciendo un uso omiso de lo que establece el indicado artículo, ya que lo condena sin analizar los parámetros del 339 y 341 del CPD que podían ser aplicables en ese proceso. (…) Por lo que, la Corte de

Exp 4020-2022-EPEN-00359
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

> *Apelación inobservó y aplicó de manera errónea los artículos 339 y 341 del CPP y no motivó de manera adecuada y suficiente, al rechazar el recurso de apelación, no dando lugar al vicio denunciado y en cual también incurrió al mantener una pena tan gravosa, pese a las particularidades del caso, que se trató de una defensa positiva, que es la primera vez que nuestro representado se ve envuelto en situaciones que acarreen vulneración a la ley, el claro arrepentimiento, que pide una oportunidad para ver a su hija crecer, el grado de participación, la situación de las cárceles, la finalidad de la pena que trae consigo la reinserción del ciudadano a la sociedad y que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de diez (10) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos propuestos por el recurrente y fallar en la forma en que lo hizo, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

> *(…) el tribunal a quo inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable* [redacted] *(a) Chapa, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; (…) En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo en contra del imputado [redacted] *(a) Chapa, ha resultado proporcional a dicho hecho, con la cual la Corte está conteste, sobre todo porque habiendo el encartado cometido estos hechos desconsiderados, el mismo aún en esta fase y habiendo ya guardado un tiempo considerable en prisión, no muestra el más mínimo grado de reparo y arrepentimiento, lo cual indica que el efecto resocializador de las penas, aún no ha operado ni aun de forma mínima en él, por lo que, la cuantía de sanción dispuesta es la que en definitiva lo hará reflexionar para que no vuelva a cometer hechos similares una vez que retome a la sociedad. En conclusión, verifica esta Corte que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la*

> *presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por lo que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas e imponiendo una pena que se ajusta a los hechos probados y que se encuentra dentro del rango legal para este tipo de infracción; por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en estos medios, procediendo su rechazo.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], se infiere que, desde su óptica, la alzada emitió una sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación adecuada y suficiente en cuanto a la pena impuesta, pues según este, ese

segundo grado, inobservó y aplicó de manera errada las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al no advertir la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 10 años de privación de libertad; limitándose a ratificar dicha sanción, sin observar en su justa dimensión los criterios para su determinación mediante una motivación clara.

4.2. Agrega el impugnante, que la Corte *a qua*, también inobservó y aplicó de forma errada las disposiciones del artículo 341 de la indicada normativa procesal, puesto que mantuvo una pena tan gravosa pese a las particularidades del caso, que se trató de una defensa positiva, infractor primario, su arrepentimiento, que pide una oportunidad para ver a su hija crecer, el grado de participación, la situación de las cárceles y la finalidad de la pena pues una condena de diez (10) años no se compadece con la función resocializadora.

4.3. Resulta claro, que, en el presente proceso, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente [redacted]

Exp 4020-2022-EPEN-00359
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

[redacted], sino, que su inconformidad con el fallo impugnado, se inscribe en criticar que la alzada inobservó y aplicó de forma errada las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, al ratificar la sanción de diez (10) años de privación de libertad impuesta en sede de juicio, sin motivar adecuada y suficientemente el rechazo de su recurso de apelación, tampoco tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena y las particularidades del presente caso, en aras de flexibilizar dicha sanción, puesto que la misma no se compadece con la función resocializadora de la pena.

4.4. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala

mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

4.5. De ahí, que luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por el recurrente [redacted] la Corte *a qua,* además de explicar con argumentos jurídicamente válidos las razones por las que el vicio de apelación planteado carecía de sustento, realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicho recurrente, la pena de 10 años de prisión, cuya sanción se encuentra

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023

dentro del marco legal que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida, es decir, asociación de malhechores para cometer robo agravado en la vía pública utilizando un arma ilegal, conforme indican las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.6. Sucede pues, que, de acuerdo a los hechos probados en sede de juicio, refrendados en el fallo impugnado, el imputado recurrente [redacted] concertó voluntades con el nombrado [redacted], para sustraer los celulares a las víctimas [redacted] y Damaria de la Rosa Encarnación, mientras se encontraban en la vía pública, para lo cual utilizó la pistola marca Hungary Feg, cal. 9mm, serie 62789. Hechos que, al ser correctamente probados y fijados, fueron sancionados con la pena de diez (10) años de prisión, por ser proporcional a la conducta asumida por el procesado.

Exp 4020-2022-EPEN-00359
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

4.7. Por tanto, advierte esta Sala, que la Corte *a qua* justificó la ratificación de la condena por entenderla proporcional a los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley y revestida de absoluta legalidad, pues la misma se aplicó de cara al hecho probado, y en sintonía a la calificación jurídica retenida; y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, que contempla los criterios para su determinación, es por ello, que contrario a lo alegado, la alzada respondió cabalmente la denuncia propuesta, estipulando que la decisión apelada sustentaba una pena ajustada al derecho, sin inobservar o aplicar erradamente la normativa cuestionada.

4.8. Debe recordar el recurrente [redacted], que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene la línea jurisprudencial[2] de que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son criterios orientadores a considerar por el

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020.

juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Por lo que es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico.

4.9. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente:

> *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.10. En efecto, la suspensión condicional de la pena es una facultad

atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 antes citado, que en el presente caso, aun cuando dicho cuestionamiento no forma parte de las criticas planteadas a la Corte *a qua*, esa modalidad no aplica al ser el imputado recurrente [redacted] sancionado a una pena de diez (10) años de prisión, incluso, aun cuando al momento de solicitarla este recurrente cumpla con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador.

4.11. En efecto, se ha juzgado en reiteradas ocasiones, de que, en torno a la suspensión condicional de la pena, los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca en las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva[3]. En ese contexto, el

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 285 de fecha 17 de abril de 2017, retirada en la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0105 del

examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, por tanto, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena.

4.12. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, en la cual se incurriera en errónea aplicación de la ley, específicamente los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, como pretende validar el recurrente [redacted], toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los

31 enero de 2023

parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, con su debida base legal y justificación, pudiendo comprobar que procedía confirmar la pena impuesta al corresponderse con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y dentro de los límites de la ley; en esas atenciones procede desestimar el medio examinado, por resultar improcedente e infundado, asimismo, procede desestimar la petición del recurrente, presentada de manera *in voce* en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, de que dicha pena, sea suspendida.

4.13. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión

recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Exp 4020-2022-EPEN-00359
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00203, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 3 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp 4020-2022-EPEN-00359
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas penales del procedimiento por haberse asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]